

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC. RETIQ

Sujetos en la importación a: inscripción en el Registro de fabricantes, importadores y prestadores de servicios de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CCP.RT), Declaración de primera parte (DPP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL), etiquetado (ET), Certificado de desempeño (CDP), inscripción en el Registro SIMEL (IRS)

Subpartida Arancelaria	Descripción de la Mercancía	Notas Marginales	Normatividad	Control
7321111100	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles: cocinas empotrables	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
7321111200	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles: cocinas de mesa	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas		
7321111900	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Cocinas, las demás	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
7321119000	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Las demás.	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

8415101000	<p>Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire. De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»). Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora</p>	<p>Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>
------------	---	---	---	----------------------------------

8415109010	<p>Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire. De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»). Los demás. Con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora.</p>	<p>Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p> <p>Decreto 1515 del 21 de agosto de 2019 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>
------------	---	---	---	----------------------------------

8415819010	<p>Las demas máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles), Con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora</p>	<p>Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p> <p>Decreto 1515 del 21 de agosto de 2019 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>
------------	---	---	---	----------------------------------

8415822000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con un equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8415823010	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire,	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con	Resolución 41012 del 18 de	IRI; CC.RT o

	con un equipo de enfriamiento, superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ Decreto 1515 del 21 de agosto de 2019 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas	DPP, IEL, ET
8415824000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con un equipo de enfriamiento, superior a 240.000 BTU/hora	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h)	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.</p>	Técnico de Etiquetado - RETIQ	
8415839010	<p>Las demás Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen</p>	<p>Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

	separadamente el grado higrométrico, superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora,	enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Decreto 1515 del 21 de agosto de 2019 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas	
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 litros, aunque no sean eléctricos.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas.</p> <p>No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>		
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros, aunque no sean eléctricos.	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>		
8418103000	<p>Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros, aunque no sean eléctricos.</p>	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

8418109000	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, aunque no sean eléctricos.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 litros.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o	Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>		
8418212000	<p>Refrigeradores domésticos de compresión, de volúmen superior o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros.</p>	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volúmen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8418219000	Los demás Refrigeradores domésticos, de compresión	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>		
8418291000	<p>Los demás refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos.</p>	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

8418299000	Los demás refrigeradores domésticos. Los demás	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8418300000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>		
8418400000	<p>Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l</p>	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

8418500000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8418699100	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío. Para la fabricación de hielo	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>		
8418699200	<p>Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío. Los demás: Fuentes de agua</p>	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. De calentamiento instantáneo de gas.	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8419191000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos: Los demás con capacidad inferior o igual a 120 l	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8419199000	Los demás calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación. Los demás	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	Técnico de Etiquetado - RETIQ	
8504100000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	Aplica a balastos eléctricos y electrónicos para uso en conjuntos eléctricos de luminarias con fuentes luminosas fluorescentes. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de luminarias destinadas exclusivamente a automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina y demás aparatos, máquinas y herramientas distintos de luminarias para uso en alumbrado interior, exterior y público.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8450110000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Máquinas totalmente automáticas	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.		
8450120000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8450190000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Las demás máquinas.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8450200000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		parte integral de automotores, navíos, aeronaves.		
8450900000	Partes de máquinas para lavar ropa.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
8501101000	Motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, para juguetes.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501102000	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W, universales.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501109100	Los demás motores de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente continua.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	--	--	--

8501109200	Los demás motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente alterna, monofásicos.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
------------	--	--	--	---------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501109300	Los demás motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente alterna, polifásicos.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501201100	<p>Motores universales de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501201900	Los demás motores universales de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501202100	Motores universales de potencia superior a 7.5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8501202900	Los demás motores universales, de potencia superior a 7.5 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
------------	---	--	--	---------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501311000	Los demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501312000	<p>Los demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501313000	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501321000	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8501322100	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7.5 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
------------	---	--	--	---------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501322900	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 7.5 kW pero inferior o igual a 75 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501324000	<p>Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501331000	<p>Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501332000	Los demás motores de corriente continua de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8501333000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
------------	--	--	--	---------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501341000	Motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501342000	<p>Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501343000	Generadores de corriente continua de potencia superior a 375 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501401110	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8501401190	<p>Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>
------------	--	--	---	----------------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501401900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501402110	<p>Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501402190	<p>Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501402900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8501403110	<p>Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embragues integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>
------------	--	--	---	----------------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501403190	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501403900	<p>Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501404100	<p>Los demás motores de corriente alterna monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501404900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8501511010	<p>Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado de potencia mayor a 180 W.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>
------------	--	--	---	----------------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501511090	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501519000	<p>Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501521010	<p>Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con embrague integrado, de potencia inferior o igual a 1.5 kW.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501521090	Los demás motores de corriente alterna polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8501522000	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kW, pero inferior o igual a 18,5 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
------------	--	--	--	---------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501523000	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501524000	<p>Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501530000	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501611000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kva.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8501612000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
------------	--	--	--	---------------------------

		herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.		
8501619000	Los demás Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 75 kVA.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina;</p> <p>Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501620000	<p>Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos,</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501630000	<p>Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.</p>	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W;</p>	<p>Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ</p>	<p>IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET</p>

		<p>los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
8501640000	Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior 750 kVA.	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores</p>	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET

		<p>eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.</p>		
--	--	---	--	--

8516100000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	Aplica a calentadores de agua eléctricos de acumulación con una potencia de hasta 12 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas. No aplica a Calentadores instantáneos, tales como duchas eléctricas. No aplica a dispensadores de agua fría/caliente.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CC.RT o DPP, IEL, ET
------------	--	--	--	---------------------------